

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo No. 3299 de 16 de enero de 1953, Art. 10°, se ha establecido para fines de aplicación del impuesto a la renta del capital movable, el interés anual presuntivo del 12% en todos aquellos casos en que no se determinare tasa de interés o el estipulado fuese inferior al 12%;

Que es necesario reajustar dicha renta presunta conformándola con la tasa de interés bancario comercial vigente;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Las rentas provenientes de las operaciones de crédito a que hace referencia el Art. 14° del Decreto Ley de 20 de julio de 1936, en los casos en que no se estipule el interés o el establecido sea inferior el 21% anual, tributará el impuesto a la renta de capital movable sobre el interés legal presunto del 21%, computable desde la fecha en que se inició la obligación hasta la de su pago.

**ARTÍCULO 2.-** Quedan exceptuados de la disposición anterior los contratos anticréticos, que continuarán tributando sobre el interés del 12% anual. Igualmente se exceptúan los créditos que otorguen entidades bancarias y financieras del exterior en favor del Estado, de la industria, el comercio y la agricultura, en los que se aplicará el impuesto a la renta de capital movable sobre el interés convencional que figure en los respectivos instrumentos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos años.

**FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO,** A. Cuadros Sánchez, J. Fellman Velarde, José Antonio Arze, J. L. Gutiérrez G., Mario V. Guzmán Galarza, A. Gumucio Reyes, Cnl. Guillermo Ariñez, Guillermo Jáuregui, Simón Cuentas.